

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2011-578, informándole a la señora Juez que mediante correo electrónico enviado el 09 de julio del año en curso, COLPENSIONES remitió copia de la Resolución SUB 155215 del 02 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, COLPENSIONES allegó copia de la Resolución SUB 155215 del 02 de julio de 2021, por medio de la cual, da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado, revocado parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral No. 2009-00739-01, en consecuencia, se dispuso reconocer incrementos pensionales a favor del señor José Ramiro Osorio Vargas, ordenando el pago de un retroactivo por valor de \$10.034.334 causado desde el 01 de junio de 2013 al 30 de junio de 2021 y la inclusión en nómina en el periodo 202107, asimismo, se indicó que el retroactivo pensional causado hasta el 31 de mayo de 2013, se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 400100004540259 del 30 de abril de 2014, por valor de \$13.019.538,33.

Conforme lo indicado por COLPENSIONES, al revisar el proceso, se evidencia que mediante auto de 18 de junio de 2013, se aprobó la liquidación del crédito por \$14.056.529,48, dentro de la cual se encuentra el retroactivo a favor del señor José Ramiro Osorio Vargas hasta el 31 de mayo de 2013 (fl. 198-199), quedando pendiente las sumas causadas con posterioridad, sin embargo, se observa que fueron reconocidas por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 155215 del 02 de julio de 2021, con lo cual, se entendería cumplida la totalidad de la obligación a cargo de la ejecutada, sin embargo, previo a disponer la terminación del proceso, se pondrá en conocimiento de la parte actora el contenido del acto administrativo en comento, para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 155215 del 02 de julio de 2021 expedida por COLPENSIONES y que obra a folios 326-331 del plenario, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer lo correspondiente.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

La secretaria,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00142, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$4.440.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.440.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.440.000oo) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 26 JUL. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

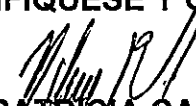
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T.y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaría, las copias requeridas a folio 123, expensas a cargo de la solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

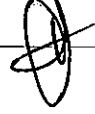

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2014 00142 00
Demandante: MARÍA GLADYS MÁRQUEZ VERDUGO
Demandado: ISS hoy PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL 2021
Secretaria _____

Vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00336, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

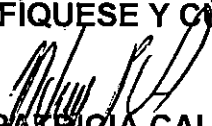
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.141.649.00 m/cte, a cargo del demandado ISS hoy PAR ISS en liquidación, administrado por la FIDUAGRARIA S.A. y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. 1031137752 y T.P 246.057 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del PAR ISS en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 304 a 305 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

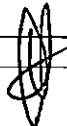
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

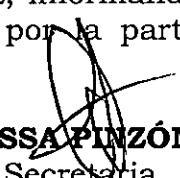
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2014-00409-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna. En estos términos y por encontrarla ajustada a derecho, el Juzgado la aprueba en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00) y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte el Juzgado se abstiene de reconocer a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada como quiera que no acredita el memorial poder conferido por dicha entidad.

Seguidamente, el Juzgado ordenará **REQUERIR** a la ejecutada a fin de que indique al Juzgado si a la fecha ha pagado o consignado a ordenes de este Juzgado la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00) por concepto de liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.

Finalmente, el Juzgado pone en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del titulo judicial 400100004766169 y 400100005509977 que fueron puestos a su disposición por el otrora juzgador.

En consecuencia, el Juzgado

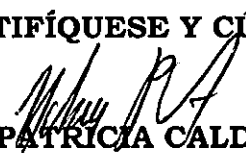
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ	
Hoy	27 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. 110	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES	
Secretaria	

EXPEDIENTE RAD. 2015-00015

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada allegó la resolución del GNR 122120 del 27 de abril de 2016. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que con la Resolución GNR 122120 del 27 de abril de 2016 la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumplió con el pago de la totalidad de la obligación objeto de cobro por vía forzosa al interior de la presente actuación procesal, por lo que se dispondrá dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, no sin antes ordenar el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de la ejecutada, no sin antes ordenar el archivo definitivo y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente y frente a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, deberá atenderse a lo resuelto en auto del 29 de julio de 2019 (fl 123).

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR Y CANCELAR todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Por secretaría librense los oficios.

TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la presente actuación, previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>27 JUL. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>110</u> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00221, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 JUL. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

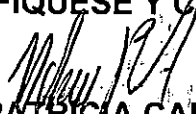
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 m/cte, a cargo de la demandada UGPP y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL. 2021

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00479, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia proferida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12 6 JUL. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

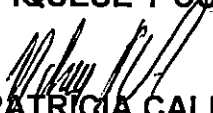
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$737.717 m/cte. a favor del demandante y a cargo de los demandados ANTONIO JOSÉ ACOSTA GONZÁLEZ y EDILSA GÓMEZ, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 12 7 JUL 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2017-00286

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el valor del deposito judicial consignado el auto no corresponde al que figura en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en los términos del artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, aclara aquí y ahora que el deposito judicial que se ordenó su entrega en auto del 08 de marzo de 2021 (fls 391 y 392) corresponde al número 400100007803533 de fecha 21 de septiembre de 2020 y por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$1.166.667,00); manteniéndose incólume en todo lo demás la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>27 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>110</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00717, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 JUL. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

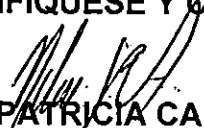
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL. 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00333, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 JUL. 2021**

En consecuencia, se

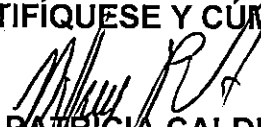
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (ilato24@cendoi.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

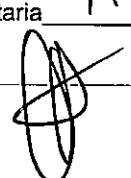
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL. 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00027, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 JUL. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877.803 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

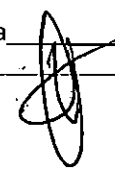
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

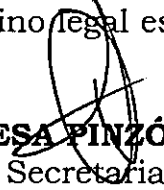
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 27 JUL 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00529

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que con ocasión a una imprecisión involuntaria, encontramos que en la decisión del 14 de agosto de 2020 (fl 131 a 132) se indicó que figuraba como demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, correspondiendo sin embargo como accionada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, por lo que aquí y ahora se aclara, que el extremo pasivo al interior de la presente acción corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, lo que de suyo comporta excluir de la litis a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, revisado los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

De otra parte, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 10 de agosto de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiéndole a las partes y sus

apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- EXCLUIR del litigio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con CC 1.036.625.773 y portadora de la TP 242.249 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO.- RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC 91.510.758 y portador de la TP 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

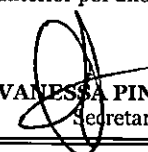
OCTAVO.- SEÑALAR el día diez (10) de agosto de 2021 a partir de las 11:30am para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>12 17 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>115</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00631

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arrojados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 20 de agosto de 2021 a partir de las 09:00AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con CC 1.023.932.298 y portadora de la TP 280.121 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificada con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC 91.510.758 y portador de la TP 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- SEÑALAR el día veinte (20) de agosto de 2021 a partir de las 09:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>12 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>110</u>  EMILY VANISSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00767

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 26 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de agosto de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

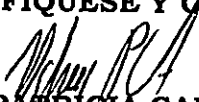
PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a partir de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>27 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024-2021-00315-00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **RIGOBERTO SILVA ABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.833.925 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM-ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que el 25 de marzo de 2021, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, mediante el cual solicitó se ordenara la práctica de los exámenes de retiro con los correspondiente conceptos médicos y la integración de la Junta Médica Médico Laboral de Licenciamiento, con el fin de que se valoraran y registraran las secuelas definitivas de las lesiones y afectaciones sufridas por su representado; asimismo, solicitó que se determinara la disminución de la capacidad laboral, se calificara la enfermedad, se registrara la imputabilidad al servicio y se fijaran los correspondientes índices de lesión en caso que hubiese lugar a ello, así como que junto con la respuesta se emitiera copia de la junta de retiro de Silva Abello.

Adicionalmente, señala que el día 19 de mayo del año en curso, obtuvo respuesta por parte de la Coordinadora de Atención Ciudadana del Ejército Nacional, en la que le informa que mediante radicado N° EXT21-29231, expediente No. 2021-1600-PQRS-GAOC, se había enviado por competencia a la Oficina de Atención Ciudadana del Ejército Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, la que el 28 de mayo de 2021 le dio respuesta en los siguientes términos: *“Reciba un cordial saludo, de acuerdo a su requerimiento nos permitimos indicarle que usted se encuentra inactivo por retiro de la fuerza, por lo cual usted tiene un año a partir que culminó su servicio para realizar su proceso de Junta Médico Laboral, para lo cual se requiere envíe al correo electrónico activaciónsm@buzonejercito.mil.co anexando Fotocopia de la cedula de ciudadanía al 150%, fotocopia de la OJA (sic) de Retiro y/o Acta de Desacuartelamiento legible, poder autenticado, copia de la cédula y tarjeta profesional del abogado”*, la que aduce no tiene nada que ver con la petición interpuesta ante esa entidad.

Por anteriormente expuesto, sostiene que la entidad accionada, no resolvió de fondo la petición del 25 de marzo del año en curso, por lo que considera que dadas esas circunstancias, la aquí convocada le está vulnerando el derecho fundamental de petición a su representado.

SOLICITUD

RIGOBERTO SILVA ABELLO, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, resolver de fondo en el término de 48 horas la petición presentada el 25 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 12 de julio del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día 13 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia–Dirección de General de Sanidad Militar –DGSM- Área De Medicina Laboral, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó al Juzgado que con ocasión de la única pretensión demandada en la presente acción constitucional, encontró que el 28 de mayo del año en curso, se emitió respuesta a esa solicitud a través de la Oficina de Gestión y Orientación del Servidor al Ciudadano de la Dirección de Sanidad; no obstante, teniendo en cuenta que la respuesta no fue del todo clara, la Dirección de Sanidad por medio del Área de Medicina Laboral procedió a radicar en debida forma su petición a fin de emitir una contestación clara y de fondo a la misma.

Por lo anterior, emitió respuesta en debida forma, la que fue remitida al actor, bajo el radicado interno N° 2021338001463511 el 16 de julio de 2021, tal como lo acredita con imagen inserta en el escrito de contestación, por lo que considera que en presente asunto se torna improcedente la presente acción de tutela, dado que se presenta hecho superado, por tanto, solicita:

1.- Se rechace por improcedente la presente acción de tutela ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército, en ningún momento ha transgredido los derechos constitucionales del señor Rigoberto Silva Abello.

2.- Se declare hecho superado por carencia actual de objeto ante la ausencia de vulneración en la garantía del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de señor Rigoberto Silva Abello.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: *(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*, en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el Artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en los artículo 1º y 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Rigoberto Silva Abello, le otorgo poder al abogado WUILSON BARRETO ROA, para que iniciaran y llevaran hasta su terminación solicitud de Junta Médica de Retiro, por lo que presentó la petición objeto de esta acción constitucional, por tanto, se encuentra legitimado para reclamar en nombre del demandante; respecto de la legitimación por pasiva se halla acreditada, toda vez que la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como son lo es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Área de Medicina Laboral, a la que se le atribuye la violación del derecho deprecado, pues esa Dirección tiene dentro de sus funciones la práctica de los exámenes de retiro, así como la emisión de los conceptos médicos y la realización de la Junta Médico Laboral, por lo tanto, es a la que le corresponde dar contestación al derecho de petición que aduce accionante radicó ante esa entidad.

En cuanto al principio de ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante presentó derecho de petición, esto es, 25 de marzo del año en curso y la radicación de la tutela 12 de julio de 2021, sólo han transcurrido tres (3) meses, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiariedad, y la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, respecto al cual la Corte Constitucional de forma reiterada y

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

Por otra parte, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Además, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional explicó:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Atendiendo dicho criterio jurisprudencia, es posible concluir, que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal, más aún cuando la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandante requiere que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas, se resuelva de fondo la petición presentada el 25 de marzo de 2021.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que el demandante radicó derecho de petición el 25 de marzo de 2021 ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, mediante el cual solicitó:

“1.- Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se ordene la práctica de los exámenes de retiro con los correspondientes conceptos médicos y la integración de la Junta Médico Laboral de Licenciamiento, con el fin de que valoren y registren las secuelas definitivas de las lesiones y afectaciones sufridas por el señor RIGOBERTO SILVA ABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.833.925 expedida en Alvarado (Tolima), así mismo para que se determine la disminución de la capacidad laboral, se califique la enfermedad, se registre la imputabilidad al servicio y se fijen los correspondientes índices de lesión si hay lugar a ello.

2.- Que se tome la decisión administrativa por medio de acto administrativo motivado indicando la procedencia o improcedencia de la solicitud, el sustento tanto de hecho como de derecho.

3.- Solicito de su entidad, que con la respuesta al presente derecho de petición, se me permita copia de la junta de retiro del señor RIGOBERTO SILVA ABELLO, con C.C. No.5.833.925 expedida en Alvarado (Tolima)”

El Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, atendió la solicitud del demandante por medio del radicado N° 2021338001463511 del 16 de julio del año en curso, informándole que:

“De manera atenta y respetuosa, se procede a emitir respuesta a su petición de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los siguientes términos:

Frente a sus peticiones: “1. (...) se ordene la práctica de los exámenes de retiro con los correspondientes conceptos médicos y la integración de la Junta Médico Laboral de Licenciamiento (...)”

2. Que se tome la decisión administrativa por medio de acto administrativo motivado indicando la procedencia de la solicitud, el sustento tanto de hecho como de derecho.

3. Solicito de su entidad, que con la respuesta al presente derecho de petición, se me emita copia de la Junta de retiro del señor RIGOBERTO SILVA ABELLO, con C.C. No.5.833.925(...)"

Le informamos que la situación del SLP SILVA ABELLO fue objeto de verificación y validando con la Cédula de Ciudadanía No. 5.833.925, en el Sistema Integrado de Talento Humano, se pudo apreciar que fue retirado de la fuerza mediante Orden Administrativa de Personal N° 1802 de fecha 26 de noviembre de 2010 por solicitud propia y sin asignación de retiro, como se observa en el siguiente pantallazo:

....

En este sentido se procedió a verificar el Sistema de Integrado de medicina laboral, en el cual no se registra expediente médico laboral a su nombre, es decir no se adelantó ninguna actuación tendiente a la práctica de la junta médica de retiro dentro del término establecido, por lo que se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, el término para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, situación que es de su conocimiento.

En todos los casos la administración dejó a su disposición los medios necesarios para la realización de la junta médica laboral, no obstante, el usuario tenía el deber legal de realizar las acciones afirmativas tendientes a definir su situación médico laboral de retiro, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su Ficha Médica Unificada de la que debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales debe practicarse en un término prudencial para la realización de la Junta Médica.

Por otra parte, es de mencionar que el impedimento para la práctica de los exámenes de retiro fuera del término, también es vigilado por otras instancias como lo es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y demás Direcciones del Ejército Nacional, que se ven impactadas en el proceso. Muestra de lo anterior se evidencia en los siguientes extractos:

Asunto: TERMINO REALIZACIÓN JUNTAS MÉDICAS DE RETIRO;

“DECRETO 1796 DE 2000 ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísico para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

En ese orden de ideas, teniendo consideración que han pasado más de DIEZ (10) años de su retiro del Ejército Nacional, se informa que no es posible acceder a sus pretensiones de ser convocado a junta médico laboral, pues no existe justa causa que hubiese perdurado en el tiempo ni historia clínica que soporte su solicitud respecto a sus lesiones o patologías que hayan sido adquiridas por ocasión o a cusa del servicio.

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente; sin embargo, en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar una eficaz y oportuna respuesta”.

Dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, esto es, wilsonbarreto-roa@hotmail.com, tal y como consta en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 6 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor, pronunciándose sobre todas y cada una de las peticiones, en la medida en que le informó los motivos por los cuales no era posible acceder a sus pretensiones, motivo por el cual no se vislumbra la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado por el actor.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada Ejército Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la demandante, el 25 de marzo del año 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado, más aún cuando el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí no aconteció conforme se dejó visto.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el señor **RIGOBERTO SILVA ABELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.833.925 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM- ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2765822df5c2ab69f2605a35a01dbe0842766b2e5fc470c53344badc616a6457
Documento generado en 26/07/2021 09:29:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>